



RADICADO: 08001-41-89-019-2023-00101-01

CIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION

ACCIONANTE: HEBERTRO ENRIQUE PEREZ HERAZO

ACCIONADO: COMITÉ DE FUTBOL EDUARDO SANTOS LA PLAYA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por HEBERTRO ENRIQUE PEREZ HERAZO, a título personal contra el fallo de primera instancia de fecha 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra el COMITÉ DE FUTBOL EDUARDO SANTOS LA PLAYA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA por la presunta violación a los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO DEPORTIVO, DERECHO AL DEPORTE Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que el 29 de enero de 2023, el accionado COMITÉ DE FUTBOL EDUARDO SANTOS LA PLAYA DEL CORREGIMIENTO LA PLAYA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, desarrolló dentro de la programación de esa fecha el partido correspondiente a la semifinal entre los equipos OLAYA FC y CLUB CHICOS MALOS FC, dentro de la categoría PLUS 50 (mayores de 50 años).

Que durante el trámite del partido un miembro de la barra del equipo OLAYA FC se saltó la Malla que encierra la cancha de futbol y amenazó de muerte al juez que fungía como juez de línea amedrentándolo para que favoreciera al mencionado equipo; que el juez ante esta amenaza llama al árbitro central y le informa, por lo que ante la gravedad del hecho los tres árbitros salen presurosos y atemorizados de la cancha y deciden no continuar la dirección arbitral del encuentro.

Que el aficionado según el informe arbitral se llama HANCY TURIZO y se encontraba ubicado en la banda oriental de la cancha donde se ubica el equipo OLAYA FC, por lo que no queda duda que forma parte de la barra de dicho equipo, así en el informe no se hubiera colocado de manera amañada y es de público conocimiento que tiene antecedentes por agresiones a los árbitros.

Señala que ante el hecho se dio una reunión privada entre los árbitros y el presidente del comité en la que se les privó de estar presentes siendo los principales afectados por tratarse de un miembro de la barra del equipo contrario.

Luego se dio una reunión en la que estaban el suscrito como delegado del equipo CHICOS MALOS FC, los tres árbitros y un delegado del equipo OLAYA FC para

dirimir lo sucedido y sus consecuencias. En esa reunión no se les dio a conocer el informe arbitral y solo se les permitió tomar una foto a una planilla sin culminar su diligenciamiento, lo cual ya era un hecho sospechoso pues lo primero que debieron hacer los jueces fue darle el informe.

Que el señor Jhonatan Marriaga tomó la palabra y leyó la norma que según el reglamento del torneo regula las sanciones disciplinarias en este tipo de casos que habla de la terminación anticipada y/o pérdida de un partido y leyó lo que dice en el punto 8 señalando que allí dice lo siguiente: *“Por falta de garantías para los árbitros, provocada por un equipo o su barra y materializada por una agresión, se dará por terminado el partido y se beneficiara al equipo rival con los 3 puntos y 3 goles”*

Dicho lo anterior, el presidente del comité, pretendió que el partido continuara alegando que no hubo agresión física, pero ante ello, el accionante interrogó al juez de línea sobre si había sufrido amenaza de muerte y manifestó que sí lo había amenazado un miembro de la barra que salto la malla de casi dos metros de altura.

Ante esa situación los árbitros no salieron a continuar el partido pues de acuerdo con el reglamento al existir una agresión verbal tan peligrosa como una amenaza de muerte, obviamente estaban invadidos por el miedo y manifestó, que ellos tampoco iban a jugar porque debía aplicarse el reglamento y los tenían que beneficiar con los 3 punto y 3 goles.

Que no se le permitió ni el lunes 30 de enero, ni el martes 31 de enero, ni el miércoles 1 de febrero tener acceso al informe arbitral, es decir no podía presentar demanda por inexistencia de notificación formal y, solo el jueves 2 de febrero en una reunión sin la presencia de los demás delegados de los equipos y sin la presencia de los miembros de la comisión disciplinaria se decidió de manera arbitraria omitir aplicar la norma transcrita y decidieron dar continuación al partido el día sábado 4 de febrero de 2023, y la final el domingo 5 de febrero de 2023, lo cual no se ajusta al marco del reglamento que ellos mismos están obligado a aplicar.

Por ultimo señala que se vive en la ciudad, días de mucha inseguridad y son múltiples los casos de violencias y criminalidad que a diario suceden, por lo que no escapa el que se trate solo de un torneo de futbol, sino que es hora de dar ejemplos de orden y justicia a fin de evitar que se sigan proliferando estos lamentables hechos en los espacios de esparcimiento y recreación deportiva y menos que los directivos evadan cumplir las reglas que ellos mismos establecieron como ley en el torneo.

Los equipos participantes cancelaron la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) para participar por un premio en dinero que equivale a un porcentaje del recaudo total y un trofeo, mas la satisfacción sentimental del ganador dentro de las reglas preestablecidas.

PRETENSIONES

Pretende el accionante, de manera literal, lo siguiente :

1. *Amparar los derechos fundamentales del suscrito como miembro del equipo CLUB CHICOS MALOS FC, al debido proceso disciplinario omitido por el accionado COMITÉ DE FUTBOL EDUARDO SANTOS LA PLAYA DE ESTA*

CIUDAD, al igual que los derechos fundamentales del derecho al deporte, a la igualdad ante la ley representada en la carta superior y en el reglamento del torneo.

- 2. En consecuencia, se ordene al accionado aplicar el numeral 8 del Ítem denominado terminación anticipada y/o perdida del partido que se encuentra en el artículo 15 del reglamento del torneo de futbol categoría PLUS 50 organizado por el accionado.*

...

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

COMITÉ DE FUTBOL EDUARDO SANTOS LA PLAYA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA

La accionada COMITÉ DE FÚTBOL EDUARDO SANTOS LA PLAYA, presentó informe, manifestando primero, que atendió el requerimiento del despacho de suspender el partido de la categoría PLUS 50, entre los equipos CHICOS MALOS FC y OLAYA FUTBOL CLUB programado el día sábado 04 de febrero de 2023 hasta tanto no sea resuelta de fondo la presente acción de tutela.

Señala la accionada que el COMITÉ DE FÚTBOL EDUARDO SANTOS LA PLAYA es una entidad aficionada que promueve el futbol entre la comunidad del Corregimiento la Playa cuyo fin es la recreación y el deporte entre los participantes y vecinos en general, que promueve programas deportivos que permitan la integración, la unidad familiar y las buenas prácticas deportivas, y que la LIGA DE FUTBOL DEL ATLANTICO no tiene Jurisdicción sobre el torneo PLUS 50 del Comité Eduardo Santos toda vez que la entidad rectora departamental promueve el futbol federado en niños y adolescentes mas no en categorías mayores como es la PLUS 50, y adjunta las resoluciones N° 012 de 2022 y 028 de 2022 del torneo departamental donde se demuestra la falta de Jurisdicción sobre el torneo de aficionado para mayores de 50 por lo cual no existe aval para esos grupos recreativos.

Que mediante resolución N° 001 de septiembre de 2021 emitida por el COMITÉ DE FÚTBOL EDUARDO SANTOS LA PLAYA, se estableció el reglamento de competición para los torneos PLUS 60, PLUS 50, VETERANOS, RECREATIVOS, MENORES Y PRIMERA que se juegan en la cancha de la unidad deportiva Eduardo Santos La Playa bajo la organización del comité accionado.

Que el mencionado reglamento fue socializado a los equipos participantes el miércoles 22 de junio de 2022 mediante comunicación al grupo oficial de WhatsApp e igualmente socializado en asamblea general de delegados de los equipos de manera presencial ese mismo día. Que no presentaron recursos de ningún tipo contra el mencionado reglamento.

Hace referencia a los articulo 2 y 28 de la Ley 49 de 1993 (Régimen Disciplinario en el Deporte) que manifiesta que las personas naturales o jurídicas que organicen cualquier prueba o competición deportiva, así como los clubes participantes en ellas, están sometidos a la citada Ley, así las cosas, todos los equipos participantes aficionados están obligados a cumplirlos.

Que la comisión de penas y sanciones del torneo con base en el informe arbitral determina que el partido entre CHICOS MALOS FC y OLAYA FUTBOL CLUB categoría PLUS 50 debe de reanudarse en el tiempo que esta consignado en el informe arbitral, es decir, desde el minuto 10 del segundo tiempo para lo cual toma en cuenta las siguientes consideraciones:

Que el aficionado involucrado en los hechos disciplinarios del partido fue identificado por los jueces del partido como HANCY TURIZO y al efectuar la revisión de los registros de inscripción del torneo se evidencia que este hace parte del equipo HOTEL SAN FRANCISCO de la categoría veteranos del comité accionado y no pertenece a la barra del equipo OLAYA FC ni a sus integrantes, anexan copia del carnet del Sr. HANCY TURIZO donde dice que pertenece al equipo HOTEL SAN FRANCISCO el cual no tiene relación con los equipos CHICOS MALOS FC y OLAYA FUTBOL CLUB.

En el informe arbitral, si bien es cierto se menciona que existió una invasión de un tercero al terreno de juego y que por razones de seguridad los árbitros suspenden el juego y se retiran del mismo, no es menos cierto que no se evidencia falta de garantías por parte de OLAYA FC, por lo que no es posible asignarle una carga de responsabilidad al equipo OLAYA FC ni asignarle pérdida de puntos cuando no se encuentra demostrada su interferencia en los hechos ocurridos, como fue la invasión de un aficionada de sus supuesta barra al terreno de juego por una discusión con un juez asistente.

Las sanciones por agresiones verbales están contempladas en el reglamento general de la competencia y en ningún caso se determina que son causales de pérdida de puntos para equipos, por lo anterior indica que no es procedente asignarle los tres puntos del partido al equipo CHICOS MALOS FC de la categoría PLUS 50.

Que el accionante ante la notificación de la Resolución que emite la comisión de penas y sanciones del Torneo PLUS 50 del COMITÉ DE FUTBOL EDUARDO SANTOS LA PLAYA, en el cual se ordena la reanudación del partido por el tiempo restante, no presenta recurso ante la secretaria del comité en la que indique sus argumentos y elementos probatorios para controvertir el contenido de la parte resolutive de la resolución, por lo tanto no se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que los actos administrativos son objeto de revisión, de reposición o de apelación y ninguna de estas acciones se configura por el accionante dentro del conducto regular como lo establece el artículo 49 de la ley 49 de 1993.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO contra COMITÉ DE FUTBOL EDUARDO SANTOS LA PLAYA, debido a que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada, en consecuencia, el COMITÉ DE FUTBOL EDUARDO SANTOS LA PLAYA podrá reprogramar nueva fecha de las semifinales entre OLAYA FC y CHICOS MALOS FC y los demás encuentros futbolísticos, de conformidad a sus reglamentos....

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante impugnó el fallo de tutela con fecha de 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, indicando que lo sustentaría en escrito aparte, sin que a la fecha haya presentado dicha sustentación.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

IMPUGNACION FALLO DE TUTELA-No requiere sustentación

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido que la Impugnación del Fallo De Tutela no requiere sustentación en aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela.

En relación con la acción de tutela, la posibilidad de impugnar la decisión adoptada por el juez de primera instancia se encuentra establecida en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con las normas en mención, la parte que se encuentre inconforme con el fallo puede impugnarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

“En aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela y con fundamento en las normas señaladas, esta Corporación ha sostenido que este término de tres días es en realidad el único requisito que debe observarse para su presentación, sin que sea exigible ningún otro tipo de formalidad, como por ejemplo la sustentación del recurso. En este sentido, el juez de tutela debe verificar si la impugnación fue presentada en el término correspondiente y, de ser así, deberá darle el trámite que corresponde”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 16 de febrero de 2023, por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a la DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO DEPORTIVO, DERECHO AL DEPORTE Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el accionante señala que el COMITÉ DE FUTBOL EDUARDO SANTOS LA PLAYA, ha vulnerado sus derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y DERECHO AL DEPORTE, debido a que este comité, ante una amenaza de muerte del señor HANCY TURIZO perteneciente a la barra del OLAYA FC, al juez de línea en partido celebrado el 29 de enero de 2023, no se aplicó el reglamento emitido por el mencionado comité Resolución 001 del 29 de Septiembre del 2021 en su artículo 20 que en un apartado indica: *“Por falta de garantías para los árbitros, provocada por un equipo o su barra y materializada por una agresión, se dará por terminado el partido y se beneficiará al equipo rival con los 3 puntos y 3 goles”*

Se tiene que el COMITÉ DE FÚTBOL EDUARDO SANTOS LA PLAYA es una entidad privada, aficionada que promueve el futbol entre la comunidad del Corregimiento la Playa cuyo fin es la recreación y el deporte entre los participantes y vecinos en general, que promueve programas deportivos que permitan la integración, la unidad familiar y las buenas prácticas deportivas.

Señala la T-366 DE 2109, en uno de sus apartes:

De modo, entonces, que el debido proceso y, en concreto, el principio de legalidad, no condiciona solamente las relaciones entre el poder del Estado y el individuo, sino que también es una garantía que se irradia plenamente a las relaciones entre

particulares, pues allí también está presente la fuerza vinculante de la Constitución como un escudo para la persona frente a la arbitrariedad, y aún con mayor acento cuando se trata de la imposición de sanciones:

“[E]n todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entendiéndose ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso. Mandato que, dada su naturaleza, no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.). Razón que hace indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente.

Se hace referencia a unas reglas mínimas que deben estar contenidas en estos reglamentos, para denotar que existen una serie de materias o áreas, en las que el debido proceso está constituido por un mayor número de formalidades y procedimientos, que integran ese mínimo irreductible que debe ser observado, a fin de proteger derechos igualmente fundamentales”.^[107]

Como se ha dicho, la dignidad humana está inescindiblemente vinculada a la garantía del debido proceso en todos los escenarios, y bajo ese supuesto básico del Estado social de derecho no caben excepciones a su exigibilidad en el marco de la imposición de sanciones por parte de entes particulares. Así lo ha establecido esta Corporación al señalar que “[l]a garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor. No podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado.

También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados.”^[108]

En línea con ello, esta Corte ha indicado que las facultades sancionatorias, ya sea que estén en cabeza de estamentos públicos o privados, deben desplegarse dentro de un margen de razonabilidad y proporcionalidad^[109] y deben observar, en todos

los casos, unos presupuestos mínimos que hacen parte del núcleo del derecho al debido proceso, a saber: “(i) el principio de legalidad, de manera que el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo; (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción; (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite; (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio; y (v) el derecho a la defensa y contradicción.”

Tratándose en concreto de las decisiones de las organizaciones deportivas, la autonomía que el orden jurídico les reconoce para cumplir su objetivo misional no es absoluta y en su desarrollo siempre debe imperar el respeto por el debido proceso y demás derechos fundamentales, cuya primacía habilita –inclusive– la intervención del Estado, en aras de garantizar la vigencia de los principios superiores¹¹¹¹. En palabras de este Tribunal: “a pesar de que la Constitución reconoce un amplio margen de autonomía a las distintas asociaciones deportivas, en relación con su facultad de desarrollar reglas para la práctica del deporte, al cumplir esta función no pueden desconocer los principios constitucionales, ni vulnerar los derechos fundamentales de sus destinatarios. Así pues, no es admisible que los derechos constitucionales de los deportistas queden supeditados a las decisiones empresariales adoptadas por los clubes, ligas y federaciones (...) no sólo porque se desconocería la primacía de la Constitución y de los derechos de la persona (C.P. arts. 4 y 5), sino porque se estaría permitiendo un prohibido abuso de posición dominante de parte de esas asociaciones (C.P. art. 334)”

De las pruebas aportada por la accionada COMITÉ DE FUTBOL EDUARDO SANTOS LA PLAYA, se tiene que este, inició investigación respectiva sobre el partido disputado entre los equipos OLAYA FC y CLUB CHICOS MALOS FC, resolviendo el 01 de febrero de 2023, que el partido debía reanudarse en el tiempo contenido en el informe arbitral, esto debido a que no se podía considerar al aficionado como barra de un equipo en particular, ya que no portaba distintivo del OLAYA FC. A folio 07 del archivo 15, se puede observar el carnet del señor HANCY TURIZO, perteneciente a Veteranos SAN FRANCISCO, el cual no tiene relación con los equipos CHICOS MALOS FC y OLAYA FUTBOL CLUB, que si bien es cierto que este ingresó al terreno de juego, amenazando a un árbitro, no se constituyen los elementos para darle aplicación al artículo 20 de TERMINACION ANTICIPADA Y/O PERDIDA DE UN PARTIDO; por demás no hay constancia en el expediente que el accionante, hubiera presentado recurso, reparo en contra de la decisión tomada por el COMITÉ DE FUTBOL EDUARDO SANTOS LA PLAYA.

Coincide este despacho con lo señalado por el A quo, ya que el COMITÉ DE FUTBOL EDUARDO SANTOS LA PLAYA, es una organización deportiva privada, siendo la autoridad competente para ejercer inspección, vigilancia y control en esta materia el Ministerio del Deporte, mediante la Ley 49 de 1993 que establece el régimen disciplinario en el deporte y es la normativa que se aplica en estos asuntos, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y eficaz para pronunciarse sobre lo pretendido por el accionante, ya que la acción de tutela no tiene el alcance, ni le corresponde al Juez Constitucional realizar un control de legalidad de las normas estatutarias de organizaciones deportivas privadas, máxime si no se esta en la presencia de la vulneración de ningún derecho fundamental.

Por demás el accionante no ha acreditado llevar la representación del club presuntamente afectado con la decisión. Tampoco se ha desmentido la afirmación del accionado en el sentido de que su decisión no ha sido recurrida.

Ante lo anterior el fallo impugnado debe ser confirmado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en fecha de 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e7fbd3022249aeb46a74ac208b74441029b49f847ee4a508c7cd57d19f7ab**

Documento generado en 12/04/2023 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>